

Calama diecisiete de agosto de dos mil trece.

Vistos:

A fojas 15, se ha iniciado este juicio con la denuncia y demanda civil por Infracción a la Ley que Protege los Derechos de los Consumidores interpuesta por don Eduardo Andrés Zúñiga Leficura, electromecánico domiciliado en calle Pedro de Valdivia N° 1465 de Calama en contra de Salinas y Fabres S.A., representado por el jefe de local, domiciliado en calle Antofagasta 1810 de Calama.

A fojas 31, comparece la denunciada y querellada por medio de Cristian Fuentes Cerda, ingeniero, quien otorga mandato al abogado don Yurit Patricio Pinto Arqueros. Opone a lo principal excepción del inciso 9° del artículo 21 de la Ley 14.496 relativo al uso de la garantía del fabricante. Debe agotarse dicha posibilidad, el vehículo se encuentra a disposición del consumidor. Se deja para definitiva. En un otrosí contesta la denuncia y demanda controvertiendo los hechos. Efectivamente el móvil presentó fallas en su sistema de dirección hidráulica, cuestión que no tiene incidencia en la conducción; por lo demás la manguera mal ubicada fue debidamente reparada; no habría infracción a la ley. En cuanto a los perjuicios, estos deben ser debidamente probados así como los elementos de la responsabilidad, especialmente la culpa. En cuanto a los perjuicios, reitera que estos deben probarse.

A fojas 40, se lleva adelante el comparendo de estilo; la denunciante ratifica la denuncia y demanda y solicita sea acogida; la denunciada y demandada contesta mediante minuta escrita. Se recibe la causa a prueba, la actora ratifica la documental de fojas 1 a 13. La denunciada acompaña comprobante de orden de trabajo, ingreso de trabajo, piking de repuestos, correo electrónico tres documentos formularios, courrier nacional de Correos de Chile y carta enviada al actor por Sergio Montecinos Romo. Rinde testimonial la denunciante presentando a los estrados a Edwin Aníbal Valenzuela Páez, mecánico quien expresa que vio que el móvil chorreaba aceite; Jeanette Alejandra Cofré Olivares, quien ratifica que el vehículo arrojaba aceite; Salfa dijo que no volvería a ocurrir y ello no sucedió; Keila Marion Honores Vera, quien se expresa en los mismo términos. Por la denunciada comparece Sergio Iván Montecinos Romo, jefe de servicio liviano, quien reconoce la existencia de la falla y la reparación consistía en cambiar una abrazadera; luego se cambia la pieza y el vehículo queda en óptimas condiciones, pero el cliente dice que no concurrirá y que hay un juicio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, don Eduardo Andrés Zúñiga Leficura, electromecánico domiciliado en calle Pedro de Valdivia N° 1465 de Calama, presenta denuncia y demanda de

Salinas y Fabres S.A., haciendo presente en su demanda civil que los hechos habrían consistido en que habiendo adquirido una Station Wagon marca Chevrolet modelo Captiva, año 2013 por un monto de \$ 16.418.501, que presento un problema de pérdida de liquido en el sistema de dirección hidráulica. Estaríamos frente a una violación de la Ley que Protege los Derechos de los Consumidores, específicamente el artículos 12, 19,20,21 Y 23, dado que esta empresa actuando con negligencia inexcusable ha causado menoscabo a la persona del denunciante, al ofrecer producto deficiente. Solicita se aplique el máximo de las multas que establece el artículo 24.

SEGUNDO: Que, el denunciado contestó oponiendo a lo principal excepción del inciso 9° del artículo 21 de la Ley 14.496 relativo al uso de la garantía del fabricante. Debe agotarse dicha posibilidad, el vehículo se encuentra a disposición del consumidor. En un otrosí contesta la denuncia y demanda controvirtiendo los hechos. Efectivamente el móvil presento fallas en su sistema de dirección hidráulica, cuestión que no tiene incidencia en la conducción; por lo demás la manguera mal ubicada fue debidamente reparada; no habría infracción a la ley. En cuanto a los perjuicios, estos deben ser debidamente probados así como los elementos de la responsabilidad, especialmente la culpa. En cuanto a los perjuicios, reitera que estos deben probarse. Reconoce que se dio servicio técnico al móvil en varias oportunidades sin costo para él tratándose de la instalación de la abrazadera y luego cambiando la pieza por una nueva. No se ha incurrido en ninguna negligencia. Solicita el rechazo de la denuncia en todas sus partes.

TERCERO: Que, para acreditar los hechos de la denuncia se acompañaron Copia simple de orden de factura de compraventa del móvil (fojas 13); Recibo de dinero emitido por la denunciada (fojas 12); comprobantes de ordenes de trabajo, carta de Cristian Fuentes Cera, formulario de recepción de vehículo y tres cartas del Semac; además de los testigos ya individualizados quienes están contestes en señalar que efectivamente el vehículo entró a taller en varias ocasiones pero por la pérdida de liquido en el sistema de dirección hidráulica.

CUARTO: Que, los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: Que conforme a la prueba reseñada, efectivamente se produjo la venta de un Station Wagon Marca Chevrolet modelo Captiva por un monto de \$ 16.418.501; que efectivamente el móvil ingresó por revisión técnica un par de veces al taller. Tales mantenciones se referían a reparaciones de menor entidad. El tribunal entiende que a pesar de que el estándar de la leyes muy amplio de forma tal que obliga a indemnizar las "deficiencias. o falta de cualidades que determinan

1, ""rud do!producto, ~ ,," grupo ~f~/¿3rciencias que 410 en que

el producto no sea enteramente apto para el uso o consumo al que está destinado o al que el proveedor hubiere señalado en la publicidad (art 20 letras c y e LPC, y los defectos o vicios ocultos que imposibiliten el uso que habitualmente se destine (art. 2° letra f LPC)" (Hernán Corral, Responsabilidad por Productos Defectuosos pág. 113); lo cierto es que el tribunal estima que de manera alguna se ha llegado a vulnerar este estándar, dado que efectivamente las fallas eran de poca entidad y todas fueron reparadas a conformidad del cliente. No existiría una vulneración a la Ley que Protege los Derechos de los Consumidores.

QUINTO: Que, la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba del denunciado demostró claramente los fundamentos de su defensa pues ha procedido a la reparación de la falla que presentaba el móvil en lo relativo al uso de la garantía del fabricante; no se ha establecido la existencia de alguna otra negligencia acorde con el artículo 23 de la presente ley.

SEXTO: Que no habiéndose constatado la infracción, de conformidad con el artículo 23, no corresponde la aplicación de sanción alguna. De esta forma se absolverá a la denunciada Salinas y Fabres S.A. de la denuncia presentada en su contra por la aclora.

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que, se ha presentado demanda civil por don Eduardo Andrés Zúñiga Leficura, electromecánico domiciliado en calle Pedro de Valdivia N° 1465 de Calama, en contra de Salinas y Fabres S.A., solicitando el pago de una suma de \$ 16.418.501, valor del móvil; \$500.000 por seguro automotriz; \$171.000 por telefonía móvil; \$ 30.000 por impresiones y grabaciones; asesoría de un abogado \$ 20.000; \$ 30.000 petróleo y \$210.000, por permiso de circulación. Y por daño moral la suma de \$ 10.000.000. Funda su demanda en que la infracción del demandado, pues debió entregarse un automóvil que funcionara correctamente, situación que no cumplió; Además demanda daño moral por las burlas que ha sufrido.

OCTAVO: Que, la demandada indica que no procede la indemnización por cuanto aún cuando se realizaron reparaciones, estas fueron menores y a completa satisfacción del usuario y además los perjuicios demandados tiene que probarse así como los requisitos de procedencia de la responsabilidad extracontractual, especialmente la culpa. No habiéndose producido infracción, no procede la indemnización de daños. El tribunal no dará lugar a la acción de perjuicios dado que estos no se han establecido en el presente juicio por los medios de prueba legal como tampoco se ha establecido infracción de ley que lo justifique.

NOVENO: Que, el tribunal no dará lugar a la excepción del inciso 9° del artículo 21 relativa al uso de garantía del fabricante toda vez que de aceptarse dicha interpretación

... 'fi' l h h . d l d' /~ rOLle l  
,,~. "'n.~ o. re o.qOO"-M , , ~:~:~:~

4  
A

ORIGINAL

que las máximas de la experiencia indican que la persona con un problema mecánico acurre naturalmente al proveedor para verlo y solucionarlo, no para privarse de derechos asegurados por la ley del ramo.

DECIMO: Que el tribunal estimó que la actora ha tenido motivo plausible para litigar, por lo que cada parte pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º ítem d), 4º, artículo 3 d) 12, 19, 20 21 y 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Se rechaza la excepción opuesta a fojas 31.

II.- Que se rechaza la demanda de autos y se absuelve a Salinas y Fabres S.A.

III.- Se rechaza la demanda civil interpuesta por la actora y

IV.- Cada parte deberá pagar sus costas.

V.- Dese cumplirse en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 62.581.

Dictada por Manuel Pimentel Mena Juzgado de Policía local de Calama.

Autoriza Juana Martínez Alcota, Secretaria subrogante.

~j~/

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL